



**MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS**

**Determinación del Sector Hidrogeológico
de Aprovechamiento Común,
Zona de Prohibición Valle de Azapa.**

**DARH
SDT N° 353**

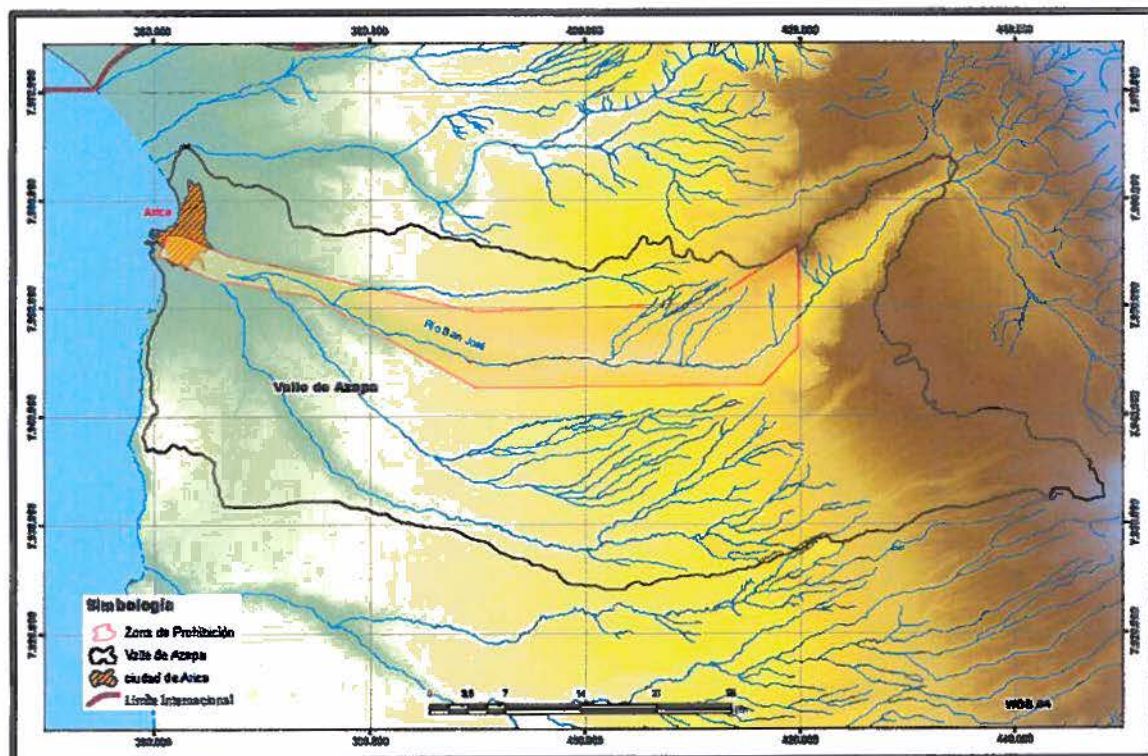
Santiago, Marzo de 2014.

Informe Técnico DARH N° 84

Delimitación del Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común, Zona de Prohibición, Acuífero del Valle de Azapa.

Santiago, 17 de marzo de 2014

1. La Minuta Técnica D.A.R.H. de marzo de 1996, señala que no existe recurso disponible para constituir nuevos derechos de aprovechamiento de agua subterránea en el valle de Azapa, correspondiendo la denegación de todas las solicitudes pendientes de derechos de aprovechamiento de agua subterránea.
2. En consecuencia a dicha minuta, la Resolución DGA N°202 del 19 de marzo de 1996 declaró zona de prohibición para nuevas explotaciones de aguas subterráneas, solo una parte del acuífero del Valle de Azapa, correspondiente al área del modelo de simulación del estudio en el cual se basó la minuta técnica de 1996, dicha área modelada quedó definida en coordenadas UTM como lo muestra el Mapa N° 1 siguiente.



MAPA N° 1



3. El estudio "Definición de Estrategias de Manejo Sustentable para el Acuífero de Azapa, XV Región", SIT N°201 de diciembre de 2009, generado por la División de Estudios y Planificación de la DGA y AC Ingenieros Consultores Ltda., realizó entre otras cosas, un modelo de flujo subterráneo actualizando los datos de las demandas hídricas del sistema, correspondientes también a derechos otorgados y solicitados. La Imagen N° 1, obtenida de la figura 5.3-1 de dicho estudio, muestra la maya del modelo de flujo subterráneo para el acuífero de Azapa, correspondiente a la cuenca baja del río San José.

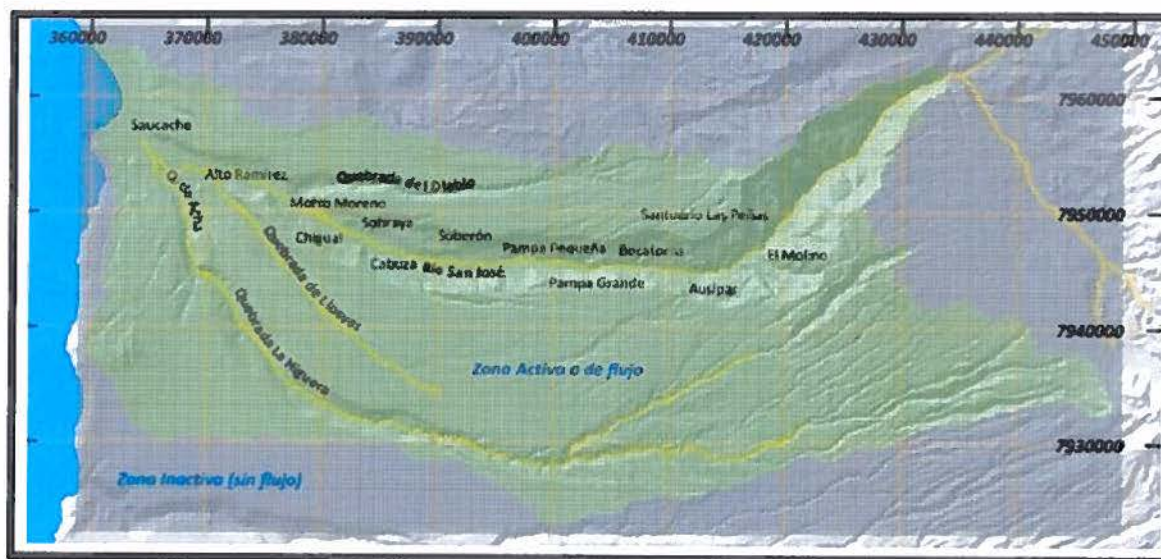
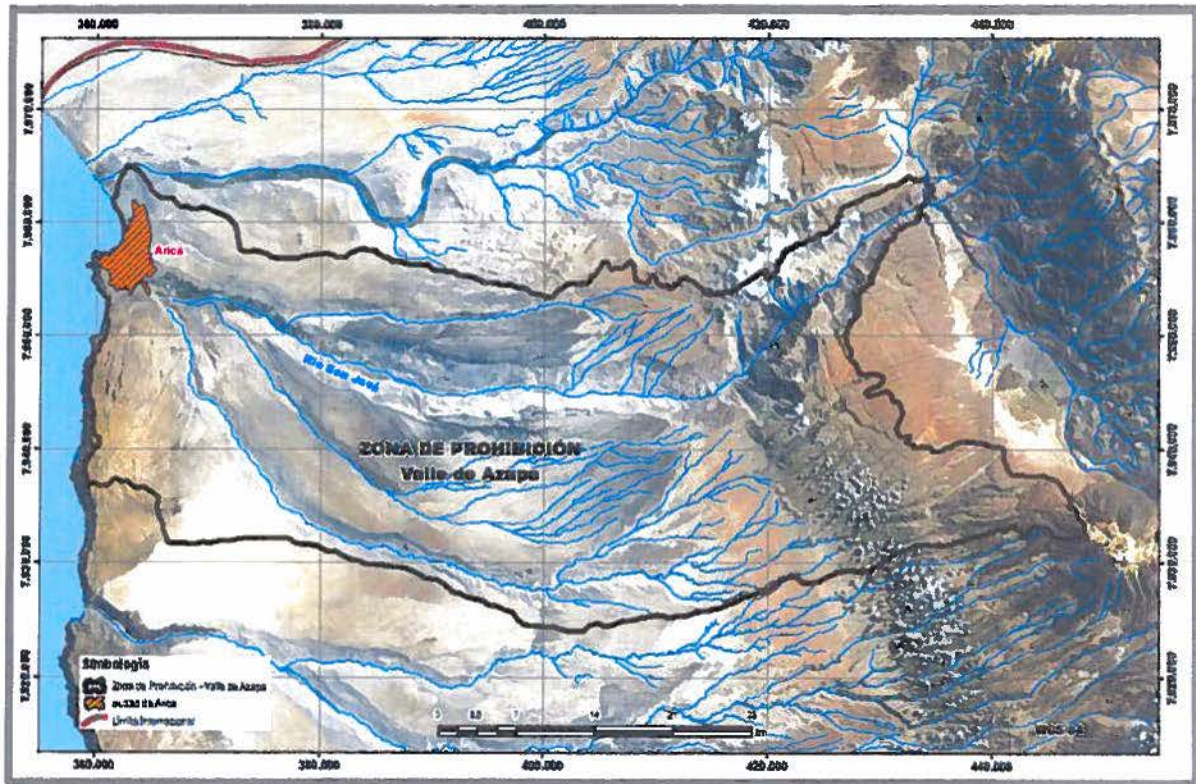


IMAGEN N° 1

4. Además dicho estudio realiza un análisis del efecto que tendría sobre el sistema acuífero las regularizaciones del artículo 4° transitorio, evaluando el impacto sobre los niveles y el volumen almacenado del acuífero. El resultado es categórico, pues indica que los niveles descienden aceleradamente los primeros años, agotando gran parte del volumen de almacenamiento del sistema: Según la operación del modelo, no sería factible el nivel de extracción por más de 5 años, indicando que dichos bombeos no son sustentables.
5. Por otra parte, el artículo único de la Ley N° 20.411 de 29 de diciembre de 2009, modificado por la Ley N° 20.419, de 7 de febrero de 2011, prohíbe a la Dirección General de Aguas la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas en virtud del artículo 4° Transitorio de la Ley N° 20.017 de 2005, en determinadas zonas o áreas señaladas, entrando en dicha prohibición el **acuífero de Azapa**.
6. En consideración a los antecedentes antes expuestos, el presente informe, modifica la zona de prohibición declarada mediante la Resolución DGA N°202 del 19 de marzo de 1996, de modo que ella se ajuste efectivamente al sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Valle de Azapa, reconociendo que el área de recarga de un acuífero y su relleno sedimentario, no pueden ser desvinculados uno de otro, pues ambos conforman una sola



unidad hidrogeológica, que esta Dirección General de Aguas identifica como sector hidrogeológico de aprovechamiento común del acuífero de valle de Azapa. Quedando definido entonces en el mapa N°2 siguiente.



MAPA N° 2



SSD N°: 7611739

Nury Salazar Martínez
 Depto. Adm. de Rec. Hídricos
 Dirección General de Aguas